**Tema 4**

**Sociedades en general.**

La naturaleza jurídica del contrato de sociedad, es que es un contrato plurilateral de organización. En cuanto a las unipersonales, no hay pluralidad de partes, sino que hay una sola, por lo que ingresa la declaración unilateral de la voluntad. Por ende, para todas las demás sociedades, adquieren la naturaleza jurídica de un contrato de organización plurilateral, y en cuanto a las unipersonales, de declaración unilateral de la voluntad.

En la sección IV de la 19550 se ha especificado la normativa referente a las sociedades informales. Esas son las reformas de la nueva ley; la sociedad unipersonal y la inclusión de las informales.

**Clasificación de sociedades en la Ley General.**

Existen, por un lado, las sociedades formales, que se hubiesen cumplido con todos los contenidos del acto constitutivo y que cumplieran con los requisitos dados por la tipificación particular de cada una de ellas, expresada en la Ley. Por otro lado, las informales son las que se hubieran constituido bajo convenciones, estipulaciones o elementos que no respeten los tipos específicamente regulados y contemplados en los capítulos tipificantes de la ley (sociedad colectiva, de capital e industria, en comandita simple, responsabilidad limitada, anónima, en comandita por acciones). Existen, además, en clasificación doctrinaria, sociedades personalistas, mixtas o capitalistas.

**Sociedad.**

Artículo 1. Habrá sociedad si una o más personas, en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos a esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas. La sociedad unipersonal sólo podrá constituirse como sociedad anónima. Los elementos son:

* La forma organizada (que esté presente el elemento dinámico: la empresa)
* La tipicidad.
* La realización de aportes (el capital social lo integran los aportes. El suscrito es el que se dice que se va a aportar, el integrado es el que se efectiviza oficialmente).
* Finalidad de intercambio de bienes y servicios.
* Participar en ganancias y soportar perdidas.

Artículo 4. El contrato por el cual se constituya se otorgará por instrumento público o privado.

Artículo 5. El acto constitutivo, su modificación y reglamento, se inscribirán en el Registro Público del domicilio social y en el Registro de asiento de cada sucursal.

La documentación debe presentar publicidad, y presentar la dirección de su sede y los datos que identifiquen su inscripción en el registro.

Prueba. Ambos dan prueba de la sociedad; tanto su inscripción en el registro como el instrumento donde fueron constituidas, sea público o privado. Pueden inscribirse en el Registro hasta 20 días después del acto constitutivo.

Artículo 7. Efectos. La sociedad sólo se considera regularmente constituida con su inscripción en el Registro Público.

* La inscripción, por ende, es constitutiva de derechos; la inscripción no sanea vicios, pero otorga presunción iuris tantum de legalidad al acto de constitución. La existencia de la persona jurídica privada comienza desde su constitución; por ende, adquiere derechos y contrae obligaciones desde la misma.

ARTICULO 10. Publicidad. Las sociedades de responsabilidad limitada y las sociedades por acciones deben publicar por un día en el diario de publicaciones legales correspondiente, un aviso que deberá contener:

1. En oportunidad de su constitución:
   1. Nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio, número de documento de identidad de los socios;
   2. Fecha del instrumento de constitución;
   3. La razón social o denominación de la sociedad;
   4. Domicilio de la sociedad;
   5. Objeto social;
   6. Plazo de duración;
   7. Capital social;
   8. Composición de los órganos de administración y fiscalización, nombres de sus miembros y, en su caso, duración en los cargos;
   9. Organización de la representación legal;
   10. Fecha de cierre del ejercicio;
2. En oportunidad de la modificación del contrato o disolución:
   1. Fecha de la resolución de la sociedad que aprobó la modificación del contrato o su disolución;
   2. Cuando la modificación afecte los puntos enumerados de los incisos 3 a 10 del apartado a), la publicación deberá determinarlo en la forma allí establecida.

ARTICULO 11. El instrumento de constitución debe contener, sin perjuicio de lo establecido para ciertos tipos de sociedad:

* El nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y número de documento de identidad de los socios;
* La razón social o la denominación, y el domicilio de la sociedad. Si en el contrato constare solamente el domicilio, la dirección de su sede deberá inscribirse mediante petición por separado suscripta por el órgano de administración. Se tendrán por válidas y vinculantes para la sociedad todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta;
* La designación de su objeto, que debe ser preciso y determinado;
* El capital social, que deberá ser expresado en moneda argentina, y la mención del aporte de cada socio. En el caso de las sociedades unipersonales, el capital deberá ser integrado totalmente en el acto constitutivo;
* El plazo de duración, que debe ser determinado;
* La organización de la administración, de su fiscalización y de las reuniones de socios;
* Las reglas para distribuir las utilidades y soportar las pérdidas. En caso de silencio, será en proporción de los aportes. Si se prevé sólo la forma de distribución de utilidades, se aplicará para soportar las pérdidas y viceversa;
* Las cláusulas necesarias para que puedan establecerse con precisión los derechos y obligaciones de los socios entre sí y respecto de terceros;
* Las cláusulas atinentes al funcionamiento, disolución y liquidación de la sociedad.

ARTICULO 14. Publicidad, norma general. Cualquier publicación que se ordene sin determinación del órgano de publicidad o del número de días por que debe cumplirse, se efectuará por una sola vez en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción que corresponda.

ARTICULO 15. Procedimiento. Cuando en la ley se dispone o autoriza la promoción de acción judicial esta se sustanciará por *procedimiento sumario*, salvo que se indique otro.

**Nulidad.**

ARTICULO 16. La nulidad o anulación que afecte el vínculo de alguno de los socios no producirá la nulidad, anulación o resolución del contrato, excepto que la participación o la prestación de ese socio deba considerarse esencial, habida cuenta de las circunstancias o que se trate de socio único. Si se trata de sociedad en comandita simple o por acciones, o de sociedad de capital e industria, el vicio de la voluntad del único socio de una de las categorías de socios hace anulable el contrato.

ARTICULO 17. Las sociedades previstas en el Capítulo II de esta ley no pueden omitir requisitos esenciales tipificantes ni comprender elementos incompatibles con el tipo legal. En caso de infracción a estas reglas, la sociedad constituida no produce los efectos propios de su tipo y queda regida por lo dispuesto en la Sección IV de este Capítulo.

ARTICULO 18. Las sociedades que tengan objeto ilícito son nulas de nulidad absoluta. Los terceros de buena fe pueden alegar contra los socios la existencia de la sociedad, sin que éstos puedan oponer la nulidad. Los socios no pueden alegar la existencia de la sociedad, ni aún para demandar a terceros o para reclamar la restitución de los aportes, la división de ganancias o la contribución a las pérdidas.

* Liquidación. Declarada la nulidad, se procederá la liquidación por quien designe el juez. Realizado el activo y cancelado el pasivo social y los perjuicios causados, el remanente ingresará al patrimonio estatal para el fomento de la educación común de la jurisdicción respectiva.
* Responsabilidad de los administradores y socios. Los socios, los administradores y quienes actúen como tales en la gestión social responderán ilimitada y solidariamente por el pasivo, social y los perjuicios causados.

ARTICULO 19. Cuando la sociedad de objeto lícito realizare actividades ilícitas, se procederá a su disolución y liquidación a pedido de parte o de oficio, aplicándose las normas dispuestas en el artículo 18. Los socios que acrediten su buena fe quedarán excluidos de lo dispuesto en los párrafos 3ro. y 4to. del artículo anterior. (Desestimación de la personalidad).

ARTICULO 20. Las sociedades que tengan un objeto prohibido en razón del tipo, son nulas de nulidad absoluta. Se les aplicará el artículo 18, excepto en cuanto a la distribución del remanente la liquidación, que se ajustará a lo dispuesto en la Sección XIII.

ARTICULO 13. Son nulas las estipulaciones siguientes:

* Que alguno o algunos de los socios reciban todos los beneficios o se les excluya de ellos, o que sean liberados de contribuir a las pérdidas;
* Que al socio o socios capitalistas se les restituyan los aportes con un premio designado o con sus frutos, o con una cantidad adicional, haya o no ganancias;
* Que aseguren al socio su capital o las ganancias eventuales;
* Que la totalidad de las ganancias y aun en las prestaciones a la sociedad, pertenezcan al socio o socios sobrevivientes;
* Que permitan la determinación de un precio para la adquisición de la parte de un socio por otro, que se aparte notablemente de su valor real al tiempo de hacerla efectiva.

ARTICULO 12. Las modificaciones no inscriptas regularmente obligan a los socios otorgantes. Son inoponibles a los terceros, no obstante, estos pueden alegarlas contra la sociedad y los socios, salvo en las sociedades por acciones y en las sociedades de responsabilidad limitada.

**Sociedades de la Sección IV.**

No constituyen, ahora, un supuesto de nulidad, las que obvien lo tipificante de la Ley General de Sociedades, los que no tengan formalidades o los que no sigan un requisito esencial.

ARTICULO 21. La sociedad que no se constituya con sujeción a los tipos del Capítulo II, que omita requisitos esenciales o que incumpla con las formalidades exigidas por esta ley, se rige por lo dispuesto por esta Sección.

ARTICULO 22. El contrato social puede ser invocado entre los socios. Es oponible a los terceros sólo si se prueba que lo conocieron efectivamente al tiempo de la contratación o del nacimiento de la relación obligatoria y también puede ser invocado por los terceros contra la sociedad, los socios y los administradores.

ARTICULO 23. Las cláusulas relativas a la representación, la administración y las demás que disponen sobre la organización y gobierno de la sociedad pueden ser invocadas entre los socios. En las relaciones con terceros cualquiera de los socios representa a la sociedad exhibiendo el contrato, pero la disposición del contrato social le puede ser opuesta si se prueba que los terceros la conocieron efectivamente al tiempo del nacimiento de la relación jurídica.

Para adquirir bienes registrables la sociedad debe acreditar ante el Registro su existencia y las facultades de su representante por un acto de reconocimiento de todos quienes afirman ser sus socios. Este acto debe ser instrumentado en escritura pública o instrumento privado con firma autenticada por escribano. El bien se inscribirá a nombre de la sociedad, debiéndose indicar la proporción en que participan los socios en tal sociedad.

La existencia de la sociedad puede acreditarse por cualquier medio de prueba.

**Responsabilidad y subsanación de la Sección IV.**

ARTICULO 24. Los socios responden frente a los terceros como obligados simplemente mancomunados y por partes iguales, salvo que la solidaridad con la sociedad o entre ellos, o una distinta proporción, resulten:

* de una estipulación expresa respecto de una relación o un conjunto de relaciones;
* de una estipulación del contrato social, en los términos del artículo 22;
* de las reglas comunes del tipo que manifestaron adoptar y respecto del cual se dejaron de cumplir requisitos sustanciales o formales.

ARTICULO 25. En el caso de sociedades incluidas en esta Sección, la omisión de requisitos esenciales, tipificantes o no tipificantes, la existencia de elementos incompatibles con el tipo elegido o la omisión de cumplimiento de requisitos formales, pueden subsanarse a iniciativa de la sociedad o de los socios en cualquier tiempo durante el plazo de la duración previsto en el contrato. A falta de acuerdo unánime de los socios, la subsanación puede ser ordenada judicialmente en procedimiento sumarísimo. En caso necesario, el juez puede suplir la falta de acuerdo, sin imponer mayor responsabilidad a los socios que no lo consientan. El socio disconforme podrá ejercer el derecho de receso dentro de los DIEZ (10) días de quedar firme la decisión judicial, en los términos del artículo 92.

Cualquiera de los socios puede provocar la disolución de la sociedad cuando no media estipulación escrita del pacto de duración, notificando fehacientemente tal decisión a todos los socios. Sus efectos se producirán de pleno derecho entre los socios a los NOVENTA (90) días de la última notificación. Los socios que deseen permanecer en la sociedad, deben pagar a los salientes su parte social. La liquidación se rige por las normas del contrato y de esta ley.

ARTICULO 26. Las relaciones entre los acreedores sociales y los acreedores particulares de los socios, aun en caso de quiebra, se juzgarán como si se tratara de una sociedad de los tipos previstos en el Capítulo II, incluso con respecto a los bienes registrables.

**Personalidad de las sociedades.**

ARTÍCULO 141. Definición. Son personas jurídicas todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación. Su voluntad se manifiesta a través de sus órganos.

* Teoría de la ficción: Son una ficción creada en razón de una conveniencia social, gozan de una capacidad puramente patrimonial. Quedan constituidas para un objeto de derecho de carácter exclusivamente patrimonial. (Savigny).
* Teoría de los patrimonios de afectación: Son simplemente patrimonios diferenciados de la persona; uno a la persona determinada y otro a un fin especial. No existe la sociedad como tal, sino las personas que poseen varios patrimonios. (Brinz).
* Teoría organicista: La sociedad es un organismo con actos de volición semejantes a los individuales. Los hombres son los órganos que integran el tejido social y constituyen el organismo que delibera y decide mediante las asambleas. Están vinculados por la fuerza de una unidad orgánica, son un ente real. (Worms, Zitelmann).

ARTÍCULO 142. Comienzo de la existencia. La existencia de la persona jurídica privada comienza desde su constitución. No necesita autorización legal para funcionar, excepto disposición legal en contrario. En los casos en que se requiere autorización estatal, la persona jurídica no puede funcionar antes de obtenerla.

ARTÍCULO 143. La persona jurídica tiene una personalidad distinta de la de sus miembros. Los miembros no responden por las obligaciones de la persona jurídica, excepto en los supuestos que expresamente se prevén en este Título y lo que disponga la ley especial.

ARTÍCULO 144. Inoponibilidad de la personalidad jurídica. La actuación que esté destinada a la consecución de fines ajenos a la persona jurídica, constituya un recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de cualquier persona, se imputa a quienes a título de socios, asociados, miembros o controlantes directos o indirectos, la hicieron posible quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados. Lo dispuesto se aplica sin afectar los derechos de los terceros de buena fe y sin perjuicio de las responsabilidades personales de que puedan ser pasibles los participantes en los hechos por los perjuicios causados.

* Esta es la teoría de la desestimación de la personalidad jurídica.

Inoponibilidad de la personalidad jurídica. La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados.

ARTICULO 2. La sociedad es un sujeto de derecho con el alcance fijado en esta Ley.

ARTÍCULO 148. Personas jurídicas privadas Son personas jurídicas privadas:

* las sociedades;
* las asociaciones civiles;
* las simples asociaciones;
* las fundaciones;
* las iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas;
* las mutuales;
* las cooperativas;
* el consorcio de propiedad horizontal;
* toda otra contemplada en disposiciones de este Código o en otras leyes y cuyo carácter de tal se establece o resulta de su finalidad y normas de funcionamiento.

**Tema 5**

**El estado de socio.**

Es la situación en que se encuentra una persona por el simple hecho de formar parte de la sociedad. Se puede adquirir el estado de socio al momento de creación de sociedad o al adquirir una cuota parte, o al subscribirse al contrato societario. La calidad de socio se puede perder por la venta de la participación societaria, mortis causa, o el procedimiento de exclusión por voluntad. Por supuesto, al disolverse y liquidarse la sociedad, se pierde el carácter de socio.

ARTICULO 36. Los derechos y obligaciones de los socios empiezan desde la fecha fijada en el contrato de sociedad.

* Derechos políticos, como a la información (conocer el funcionamiento de la sociedad, a los estados contables, etc), al receso (retirarse de la sociedad), derecho de voto, de preferencia, derecho a acrecer (integrar el aumento de capital), derecho a convocatoria.
* Derechos patrimoniales, como a percibir dividendos o a la cuota liquidatoria.
* Sin perjuicio de ello responden también de los actos realizados, en nombre o por cuenta de la sociedad, por quienes hayan tenido hasta entonces su representación y administración, de acuerdo con lo que se dispone para cada tipo de sociedad.

En relación a la sociedad.

ARTICULO 37. El socio que no cumpla con el aporte en las condiciones convenidas incurre en mora por el mero vencimiento del plazo, y debe resarcir los daños e intereses. Si no tuviere plazo fijado, el aporte es exigible desde la inscripción de la sociedad. La sociedad podrá excluirlo sin perjuicio de reclamación judicial del afectado o exigirle el cumplimiento del aporte. En las sociedades por acciones se aplicará el artículo 193.

ARTICULO 54. El daño ocurrido a la sociedad por dolo o culpa de socios o de quienes no siéndolo la controlen constituye a sus autores en la obligación solidaria de indemnizar sin que puedan alegar compensación con el lucro que su actuación haya proporcionado en otros negocios. El socio o controlante que aplicará los fondos o efectos de la sociedad a uso o negocio de cuenta propia o de tercero está obligado a traer a la sociedad las ganancias resultantes siendo las pérdidas de su cuenta exclusiva.

En relación a terceros.

ARTICULO 56. La sentencia que se pronuncie contra la sociedad tiene fuerza de cosa juzgada contra los socios en relación a su responsabilidad social y puede ser ejecutada contra ellos, previa excusión de los bienes sociales, según corresponda de acuerdo con el tipo de sociedad de que se trate.

ARTICULO 57. Los acreedores del socio no pueden hacer vender la parte de interés; sólo pueden cobrarse sobre las utilidades y la cuota de liquidación. La sociedad no puede ser prorrogada si no se satisface al acreedor particular embargante.

* En las sociedades de responsabilidad limitada y por acciones se pueden hacer vender las cuotas o acciones de propiedad del deudor, con sujeción a las modalidades estipuladas.

**Socios herederos, cónyugues, etc.**

ARTICULO 27. Los cónyuges pueden integrar entre sí sociedades de cualquier tipo y las reguladas en la Sección IV.

ARTICULO 28. En la sociedad constituida con bienes sometidos a indivisión forzosa hereditaria, los herederos menores de edad, incapaces, o con capacidad restringida sólo pueden ser socios con responsabilidad limitada. El contrato constitutivo debe ser aprobado por el juez de la sucesión. Si existiere posibilidad de colisión de intereses entre el representante legal, el curador o el apoyo y la persona menor de edad, incapaz o con capacidad restringida, se debe designar un representante ad hoc para la celebración del contrato y para el contralor de la administración de la sociedad si fuere ejercida por aquél.

ARTICULO 34. Prohibición. Queda prohibida la actuación societaria del socio aparente o presta nombre y la del socio oculto.

* Socio aparente es la persona que presta su nombre para figurar como socio en el contrato social. También, lo es quien, sin ser socio, tolera que su nombre sea incluido en la denominación social.
* El socio oculto, también llamado no ostensible, se entiende aquel cuyo nombre no aparece en el contrato social ni en el acto de su registro, cuando debiera figurar o inscribirse como tal, porque ha intervenido en la creación del ente como socio y tiene interés social (participación en ganancias y pérdidas).

ARTICULO 35. Responsabilidades. La infracción de lo establecido en el artículo anterior, hará al socio aparente o prestanombre y al socio oculto, responsables en forma subsidiaria, solidaria e ilimitada de conformidad con lo establecido por el artículo 125 de esta ley.

**Objeto social y denominación de la sociedad.**

Las sociedades tienen razón social o denominación; es el conjunto de vocablos que le designa más el aditamiento que especifica el tipo societario (si es sociedad anónima, S.A, etc).

El objeto social es la finalidad para la que se constituye una sociedad (genéricamente, para la producción de bienes y servicios, o para el proceso de comercialización de productos derivados).

* Debe ser lícito, debe ser posible, y debe ser preciso y determinado. No se puede estipular nada contrario a la ley, ni tampoco algo imposible, ni por demás tampoco algo genérico, sino su finalidad específica.

Es importante el objeto dentro de la vida de la sociedad puesto que, si realiza acciones contrarias a ese objeto o que no persigan ese fin, la sociedad excederá sus derechos y responderán los socios como personas (independientes de la sociedad).

El objeto social es el fin por el que se ha constituido la sociedad en sí. La actividad es el conjunto de acciones que realiza la sociedad en relación al objeto social.

**Capital y patrimonio.**

ARTICULO 38. Los aportes pueden consistir en obligaciones de dar o de hacer, salvo para los tipos de sociedad en lo que se exige que consistan en obligaciones de dar, deberá ajustarse a los requisitos impuestos por las leyes de acuerdo a la distinta naturaleza de los bienes.

ARTICULO 39. En las sociedades de responsabilidad limitada y por acciones, el aporte debe ser de bienes determinados, susceptibles de ejecución forzada.

ARTICULO 40. Los derechos pueden aportarse cuando debidamente instrumentados se refieran a bienes susceptibles de ser aportados y no sean litigiosos.

ARTICULO 42. Los títulos valores cotizables en bolsa, podrán ser aportados hasta por su valor de cotización.

ARTICULO 43. Los bienes gravados sólo pueden ser aportados por su valor con deducción del gravamen, el cual debe ser especificado por el aportante.

ARTICULO 50. Puede pactarse que los socios efectúen prestaciones accesorias. Estas prestaciones no integran el capital

* Tienen que resultar del contrato; se precisará su contenido, duración, modalidad, retribución y sanciones en caso de incumplimiento. Si no resultaren del contrato se considerarán obligaciones de terceros.
* Deben ser claramente diferenciadas de los aportes;
* No pueden ser en dinero;
* Sólo pueden modificarse de acuerdo con lo convenido o, en su defecto, con la conformidad de los obligados y de la mayoría requerida para la reforma del contrato.
* Cuando sean conexas a cuotas de sociedades de responsabilidad limitada, su transmisión requiere la conformidad de la mayoría necesaria para la modificación del contrato, salvo pacto en contrario; y si fueran conexas a acciones, éstas deberán ser nominativas y se requerirá la conformidad del directorio.

ARTICULO 51. Los aportes en especie se valuarán en la forma prevenida en el contrato o, en su defecto, según los precios de plaza o por uno o más peritos que designará el juez de la inscripción.

* En las sociedades de responsabilidad limitada y en comandita simple para los aportes de los socios comanditarios, se indicarán en el contrato los antecedentes, justificativos de la valuación. En caso de insolvencia o quiebra de la sociedad, los acreedores pueden impugnarla en el plazo de cinco (5) años de realizado el aporte. La impugnación no procederá si la valuación se realizó judicialmente.

**Sociedades socias y etc.**

Sociedad Socia. Las sociedades anónimas y en comandita por acciones solo pueden formar parte de sociedades por acciones y de responsabilidad limitada. Podrán ser parte de cualquier contrato asociativo.

Limitaciones. Ninguna sociedad excepto aquellas cuyo objeto sea exclusivamente financiero o de inversión puede tomar o mantener participación en otra u otras sociedades por un monto superior a sus reservas libres y a la mitad de su capital y de las reservas legales. Se exceptúa el caso en que el exceso en la participación resultare del pago de dividendos en acciones o por la capitalización de reservas.

Sociedades controladas. Se consideran sociedades controladas aquellas en que otra sociedad, en forma directa o por intermedio de otra sociedad a su vez controlada:

* Posea participación, por cualquier título, que otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social en las reuniones sociales o asambleas ordinarias;
* Ejerza una influencia dominante como consecuencia de acciones, cuotas o partes de interés poseídas, o por los especiales vínculos existentes entre las sociedades.

Sociedades vinculadas. Se consideran sociedades vinculadas, a los efectos de la Sección IX de este capítulo, cuando una participe en mas del diez por ciento (10%) del capital de otra. La sociedad que participe en mas del veinticinco por ciento (25%) del capital de otra, deberá comunicárselo a fin de que su próxima asamblea ordinaria tome conocimiento del hecho.

**Nombre, domicilio, patrimonio.**

ARTÍCULO 151. La persona jurídica debe tener un nombre que la identifique como tal, con el aditamento indicativo de la forma jurídica adoptada. La persona jurídica en liquidación debe aclarar esta circunstancia en la utilización de su nombre.

El nombre debe satisfacer recaudos de veracidad, novedad y aptitud distintiva, tanto respecto de otros nombres, como de marcas, nombres de fantasía u otras formas de referencia a bienes o servicios, se relacionen o no con el objeto de la persona jurídica.

No puede contener términos o expresiones contrarios a la ley, el orden público o las buenas costumbres ni inducir a error sobre la clase u objeto de la persona jurídica. La inclusión en el nombre de la persona jurídica del nombre de personas humanas requiere la conformidad de éstas, que se presume si son miembros. Sus herederos pueden oponerse a la continuación del uso, si acreditan perjuicios materiales o morales.

ARTÍCULO 152. El domicilio de la persona jurídica es el fijado en sus estatutos o en la autorización que se le dio para funcionar. La persona jurídica que posee muchos establecimientos o sucursales tiene su domicilio especial en el lugar de dichos establecimientos sólo para la ejecución de las obligaciones allí contraídas. El cambio de domicilio requiere modificación del estatuto. El cambio de sede, si no forma parte del estatuto, puede ser resuelto por el órgano de administración.

ARTÍCULO 154. La persona jurídica debe tener un patrimonio. La persona jurídica en formación puede inscribir preventivamente a su nombre los bienes registrables.

Documentación y contabilidad.

En toda sociedad se debe rubricar los libros diario y de inventarios y balances. En las Anónimas, además, debe hacerse de las actas de asamblea, actas de directorio, depósito de acciones y acta del consejo de vigilancia. En las SRL, las actas de reunión de socios y actas de reunión de gerencia. En las SC, actas de reunión de socios.

ARTICULO 62. Las sociedades deberán hacer constar en sus balances de ejercicio la fecha en que se cumple el plazo de duración. En la medida aplicable según el tipo, darán cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 67, primer párrafo.

* Las sociedades de responsabilidad limitada cuyo capital alcance el importe fijado por el artículo 299, inciso 2) y las sociedades por acciones deberán presentar los estados contables anuales regulados por los artículos 63 a 65 y cumplir el artículo 66.
* La Comisión Nacional de Valores, otras autoridades de contralor y las bolsas, podrán exigir a las sociedades incluidas en el artículo 299, la presentación de un estado de origen y aplicación de fondos por el ejercicio terminado, y otros documentos de análisis de los estados contables. Entiéndese por fondos el activo corriente, menos el pasivo corriente.
* Los estados contables son el balance, el estado de resultados, la memoria y las notas complementarias, enumerados en los subsiguientes artículos. Dan información sobre el estado patrimonial de la sociedad.

ARTICULO 63. En el balance general (examen periódico de las cuentas de una empresa, comparando sus ingresos y gastos para establecer el nivel de beneficios o pérdidas) deberá suministrarse la información que a continuación se requiere:

En el activo:

* El dinero en efectivo en caja y Bancos.
* Los créditos provenientes de las actividades sociales.
* Productos en proceso de elaboración y terminados, mercaderías de reventa y los rubros requeridos por la naturaleza de la actividad social;
* Las inversiones en título de la deuda pública, en acciones y en debentures.
* Los bienes de uso, con indicación de sus amortizaciones acumuladas;
* Los bienes inmateriales, por su costo con indicación de sus amortizaciones acumuladas;
* Los gastos y cargas que se devenguen en futuros ejercicios.
* Todo otro rubro que por su naturaleza corresponda ser incluido como activo.

En el pasivo:

* Las deudas.
* Las previsiones que se consideren susceptibles de concretarse en obligaciones de la sociedad;
* Todo otro rubro que por su naturaleza represente un pasivo hacia terceros;
* Las rentas percibidas por adelantado y los ingresos cuya realización corresponda a futuros ejercicios;
* El capital social. Éste integra el pasivo porque constituye el límite de obligaciones que puede cumplir una sociedad. Es una garantía para las obligaciones. No es lo mismo el capital que el patrimonio.
* Las reservas legales contractuales o estatutarias, voluntarias y las provenientes de revaluaciones y de primas de emisión;
* Las utilidades de ejercicios anteriores y en su caso, para deducir, las pérdidas;
* Todo otro rubro que por su naturaleza corresponda ser incluido en las cuentas de capital pasivas y resultados;

Los bienes en depósito, los avales y garantías, documentos descontados y toda otra cuenta de orden;

De la presentación en general:

* La información deberá agruparse de modo que sea posible distinguir y totalizar el activo corriente del activo no corriente, y el pasivo corriente del pasivo no corriente. Se entiende por corriente todo activo o pasivo cuyo vencimiento o realización, se producirá dentro de los doce (12) meses a partir de la fecha del balance general, salvo que las circunstancias aconsejen otra base para tal distinción;
* Los derechos y obligaciones deberán mostrarse indicándose si son documentados, con garantía real u otras;
* El activo y el pasivo en moneda extranjera, deberán mostrarse por separado en los rubros que correspondan;
* No podrán compensarse las distintas partidas entre sí.

ARTICULO 64. El estado de resultados o cuenta de ganancias y pérdidas del ejercicio deberá exponer:

* El producido de las ventas o servicios, agrupado por tipo de actividad. De cada total se deducirá el costo de las mercaderías o productos vendidos o servicios prestados, con el fin de determinar el resultado;
* Los gastos ordinarios de administración, de comercialización, de financiación y otro que corresponda cargar al ejercicio, debiendo hacerse constar detalladamente los gastos e ingresos.
* Las ganancias y gastos extraordinarios del ejercicio;
* Los ajustes por ganancias y gastos de ejercicios anteriores.

El estado de resultados: es un complemento del balance. Es el o los documentos donde se exponen detalladamente los ingresos y egresos de la sociedad, incluidos ingresos de socios y remuneración de los administradores.

ARTICULO 65. Para el caso que la correspondiente información no estuviera contenida en los estados contables de los artículos 63 y 64 o en sus notas, deberán acompañarse notas y cuadros, que se considerarán parte de aquéllos. Por ejemplo, activos gravados con hipoteca, bienes de disponibilidad restringida, cambios en los procedimientos contables, bienes inmateriales y sus amortizaciones, etc.

* Las notas complementarias proceden cuando la correspondiente información no estuviera contenida en los estados de balance y de resultados. Las notas complementarias describen aspectos operativos y contractuales de la sociedad.

ARTICULO 66. Los administradores deberán informar en la memoria sobre el estado de la sociedad en las distintas actividades en que se haya operado y su juicio sobre la proyección de las operaciones y otros aspectos que se consideren necesarios para ilustrar sobre la situación presente y futura de la sociedad.

* La memoria es un detallado informe del órgano administrador al órgano de gobierno (asamblea de socios) sobre la marcha de la sociedad y el estado de los negocios.

ARTICULO 67. En la sede social deben quedar copias del balance, del estado de resultados del ejercicio y del estado de evolución del patrimonio neto, y de notas, informaciones complementarias y cuadros anexos, a disposición de los socios o accionistas, con no menos de quince (15) días de anticipación a su consideración por ellos.

ARTICULO 68. Los dividendos no pueden ser aprobados ni distribuidos a los socios, sino por ganancias realizadas y líquidas resultantes de un balance confeccionado de acuerdo con la ley y el estatuto y aprobado por el órgano social competente, salvo en el caso previsto en el artículo 224, segundo párrafo (excepto en las sociedades comprendidas en el artículo 299, o sea, sociedades anónimas de ciertas características).

ARTICULO 69. El derecho a la aprobación e impugnación de los estados contables y a la adopción de resoluciones de cualquier orden a su respecto, es irrenunciable y cualquier convención en contrario es nula.

**Reservas y dividendos.**

ARTICULO 70. Las sociedades de responsabilidad limitada y las sociedades por acciones, deben efectuar una reserva no menor del cinco por ciento (5 %) de las ganancias realizadas y líquidas que arroje el estado de resultados del ejercicio, hasta alcanzar el veinte por ciento (20 %) del capital social.

* Cuando esta reserva quede disminuida por cualquier razón, no pueden distribuirse ganancias hasta su reintegro.
* En cualquier tipo de sociedad podrán constituirse otras reservas que las legales, siempre que las mismas sean razonables y respondan a una prudente administración. En las sociedades por acciones la decisión para la constitución de estas reservas se adoptará conforme al artículo 244, última parte, cuando su monto exceda del capital y de las reservas legales: en las sociedades de responsabilidad limitada, requiere la mayoría necesaria para la modificación del contrato.

Se especifican, por ende, dos tipos de reservas, que son un mecanismo de autofinanciamiento; las legales, que las impone el mismo artículo, y las consensuales, que las pactan entre las partes. Sin embargo, todas pueden consensuar más reservas. Las sociedades que tienen reservas legales de un mínimo, pueden pactar más reserva.

ARTICULO 71. Las ganancias no pueden distribuirse hasta tanto no se cubran las pérdidas de ejercicios anteriores. Cuando los administradores, directores o síndicos sean remunerados con un porcentaje de ganancias, la asamblea podrá disponer en cada caso su pago aun cuando no se cubran pérdidas anteriores.

**Tema 6**

**Administración y representación.**

ARTICULO 58. El administrador o el representante que de acuerdo con el contrato o por disposición de la ley tenga la representación de la sociedad, obliga a ésta por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social. Este régimen se aplica aun en infracción de la organización plural, si se tratare de obligaciones contraídas mediante títulos valores, por contratos entre ausentes, de adhesión o concluidos mediante formularios, salvo cuando el tercero tuviere conocimiento efectivo de que el acto se celebra en infracción de la representación plural.

* Eficacia interna de las limitaciones. Estas facultades legales de los administradores o representantes respecto de los terceros no afectan la validez interna de las restricciones contractuales y la responsabilidad por su infracción.

ARTICULO 59. Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión. *Su función es la de llevar adelante el negocio.*

ARTICULO 60. Toda designación o cesación de administradores debe ser inscripta en los registros correspondientes e incorporada al respectivo legajo de la sociedad. También debe publicarse cuando se tratare de sociedad de responsabilidad limitada o sociedad por acciones. La falta de inscripción hará aplicable el artículo 12 (las modificaciones no inscriptas regularmente obligan a los socios otorgantes. Son inoponibles a los terceros y estos pueden alegarlas contra la sociedad y los socios). El nombramiento es declarativo ante 3ros, aunque en la sociedad pueda actuar igual.

**Fiscalización interna:**

* ARTICULO 55. Derecho de contralor. Los socios pueden examinar los libros y papeles sociales y recabar del administrador los informes que estimen pertinentes.
* Consejo de vigilancia. Es un órgano integrado con accionistas entre tres y quince. Estos integrantes tienen las mismas limitaciones que se les imponen a los directores para asumir los cargos, quienes tampoco pueden contratar con la sociedad. Debe fiscalizar la gestión del directorio. Puede examinar la contabilidad social, los bienes sociales, realizar arqueos de caja, sea directamente o por peritos que designe; recabar informes sobre contratos celebrados o en trámite de celebración, aun cuando no excedan de las atribuciones del directorio. Por lo menos trimestralmente, el directorio presentará al consejo informe escrito acerca de la gestión social. Lo necesitan las sociedades del 299.
* ARTICULO 284. Está a cargo de uno o más síndicos designados por la asamblea de accionistas. Se elegirá igual número de síndicos suplentes.
  + La sindicatura es, por ende, el órgano comprendido por los síndicos designados por la asamblea de accionistas.
  + Las sociedades que no estén comprendidas en ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 299 podrán prescindir de la sindicatura cuando así esté previsto en el estatuto. En tal caso los socios poseen el derecho de contralor que confiere el artículo 55.

**Fiscalización externa.**

Existen dos tipos de control externo. Para todas las sociedades, hay un control externo de la IGJ al momento de la constitución de la sociedad. Para las sociedades del 299, además, existe el llamado control externo permanente, que es lo que dice el artículo: “Las *siguientes* sociedades anónimas, además del control de constitución, quedan sujetas a la fiscalización de la autoridad de contralor de su domicilio, durante su funcionamiento, disolución y liquidación”.

**Fiscalización especial.**

ARTICULO 304. La fiscalización prevista en esta ley es sin perjuicio de la que establezcan leyes especiales.

* Es la que realizan entidades ajenas, que no sean el propio Estado ni la sociedad en sí, como por ejemplo los bancos o distintas entidades autárquicas.

**Doctrina ultra vires.**

ARTICULO 58. El administrador o el representante que de acuerdo con el contrato o por disposición de la ley tenga la representación de la sociedad, obliga a ésta por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social.

* Esto implica que el representante obliga a la sociedad aun cuando actúe fuera de su competencia estricta, pero lo haga en hechos conexos que no sean notoriamente extraños al objeto social (responde la sociedad). En concordancia con el artículo 59, sus actos deben ser leales y diligentes como los de un buen hombre de negocios, por lo que habrá que demostrar que el acto que realiza es extraño a la finalidad de la sociedad. En este caso, no es la sociedad la que responde, sino el administrador.

**Transformación.**

ARTICULO 74. Hay transformación cuando una sociedad adopta otro de los tipos previstos. No se disuelve la sociedad ni se alteran sus derechos y obligaciones.

ARTICULO 75. La transformación no modifica la responsabilidad solidaria e ilimitada anterior de los socios, aun cuando se trate de obligaciones que deban cumplirse con posterioridad a la adopción del nuevo tipo, salvo que los acreedores lo consientan expresamente.

* Si en razón de la transformación existen socios que asumen responsabilidad ilimitada, ésta no se extiende a las obligaciones sociales anteriores a la transformación salvo que la acepten expresamente.

ARTICULO 77. La transformación exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

* Acuerdo unánime de los socios, salvo pacto en contrario a lo dispuesto para algunos tipos societarios;
* Confección de un balance especial, cerrado a una fecha que no exceda de un (1) mes a la del acuerdo de transformación y puesto a disposición de los socios en la sede social con no menos de quince (15) días de anticipación a dicho acuerdo.
* Otorgamiento del acto que instrumente la transformación por los órganos competentes de la sociedad que se transforme y la concurrencia de los nuevos otorgantes, con constancia de los socios que se retiren, capital que representan y cumplimiento de las formalidades del nuevo tipo societario adoptado;
* Publicación por un (1) día en el diario de publicaciones legales que corresponda a la sede social y sus sucursales, con fecha de resolución social, fecha de transformación, quienes se retiran de la sociedad, etc.
* La inscripción del instrumento con copia del balance firmado en el Registro Público de Comercio y demás registros que correspondan por el tipo de sociedad, por la naturaleza de los bienes que integran el patrimonio y sus gravámenes.

ARTICULO 78. En los supuestos en que no se exija unanimidad, los socios que han votado en contra y los ausentes tienen derecho de receso, sin que éste afecte su responsabilidad hacia los terceros por las obligaciones contraídas hasta que la transformación se inscriba en el Registro Público de Comercio.

* La sociedad, los socios con responsabilidad ilimitada y los administradores garantizan solidaria e ilimitadamente a los socios recedentes por las obligaciones sociales contraídas desde el ejercicio del receso hasta su inscripción.
* Esto se hace para que, en esa ventana que se deja entre el receso hasta la inscripción, los socios recedentes no tengan que responder por las obligaciones sociales contraídas hasta la inscripción del nuevo tipo societario.

ARTICULO 79. La transformación no afecta las preferencias de los socios salvo pacto en contrario.

ARTICULO 80. El acuerdo social de transformación puede ser dejado sin efecto mientras ésta no se haya inscripto.

ARTICULO 81. El acuerdo de transformación caduca si a los tres (3) meses de haberse celebrado no se inscribió el respectivo instrumento en el Registro Público de Comercio, salvo que el plazo resultare excedido por el normal cumplimiento de los trámites ante la autoridad que debe intervenir o disponer la inscripción.

**Fusión.**

ARTICULO 82. Hay fusión cuando dos o más sociedades se disuelven sin liquidarse, para constituir una nueva, o cuando una ya existente incorpora a una u otras, que sin liquidarse son disueltas.

* Efectos. La nueva sociedad o la incorporante adquiere la titularidad de los derechos y obligaciones de las sociedades disueltas, produciéndose la transferencia total de sus respectivos patrimonios al inscribirse en el Registro Público de Comercio el acuerdo definitivo de la fusión y el contrato o estatuto de la nueva sociedad, o el aumento de capital que hubiere tenido que efectuar la incorporante.
* Se altera la estructura jurídica porque se disuelve una sociedad y se transfieren derechos y obligaciones recíprocamente.

ARTICULO 83. La fusión exige el cumplimiento de los siguientes requisitos.

* Compromiso previo de fusión.
* Resoluciones sociales.
* Publicidad.
* No oposición de acreedores. Las oposiciones no impiden la prosecución de las operaciones de fusión, pero el acuerdo definitivo no podrá otorgarse hasta veinte (20) días después del vencimiento del plazo antes indicado, a fin de que los oponentes que no fueren desinteresados o debidamente garantizados por las fusionantes puedan obtener embargo judicial.
* Acuerdo definitivo de fusión.
* Inscripción registral.

ARTICULO 84. En caso de constituirse sociedad fusionaría, el instrumento será otorgado por los órganos competentes de las fusionantes con cumplimiento de las formalidades que correspondan al tipo adoptado.

* En el supuesto de incorporación es suficiente el cumplimiento de las normas atinentes a la reforma del contrato o estatuto. La ejecución de los actos necesarios para cancelar la inscripción registral de las sociedades disueltas, que en ningún caso requieren publicación, compete al órgano de administración de la sociedad absorbente.

**Escisión.**

ARTICULO 88. Hay escisión cuando se fracciona una sociedad. Hay 3 tipos.

* Escisión-Fusión: Una sociedad sin disolverse destina parte de su patrimonio para fusionarse con sociedades existentes o para participar con ellas en la creación de una nueva sociedad;
* Escisión propiamente dicha: Una sociedad sin disolverse destina parte de su patrimonio para constituir una o varias sociedades nuevas;
* Escisión total: Una sociedad se disuelve sin liquidarse para constituir con la totalidad de su patrimonio nuevas sociedades.

La escisión exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

* Resolución social aprobatoria de la escisión del contrato o estatuto de la escisionaria, de la reforma del contrato o estatuto de la escindente en su caso.
* El balance especial.
* La resolución social aprobatoria incluirá la atribución de las partes sociales o acciones de la sociedad escisionaria a los socios o accionistas de la sociedad escindente, en proporción a sus participaciones en ésta, las que se cancelarán en caso de reducción de capital;
* La publicación de un aviso por tres (3) días en el diario de publicaciones legales que corresponda a la sede social de la sociedad escindente y en uno de los diarios de mayor circulación general en la República que deberá contener.
* Los acreedores tendrán derecho de oposición de acuerdo al régimen de fusión;
* Vencidos los plazos correspondientes al derecho de receso y de oposición y embargo de acreedores, se otorgarán los instrumentos de constitución de la sociedad escisionaria y de modificación de la sociedad escindente, practicándose las inscripciones del artículo 84.

**Resolución parcial y disolución.**

En primer lugar, hay que aclarar que no son lo mismo. En el supuesto de resolución parcial, se produce la extinción del contrato societario para un solo socio.

ARTICULO 89. Los socios pueden prever en el contrato constitutivo causales de resolución parcial y de disolución no previstas en esta ley.

* ARTICULO 90. En las sociedades colectivas, en comandita simple, de capital e industria y en participación, la muerte de un socio resuelve parcialmente el contrato. En las sociedades colectivas y en comandita simple, es lícito pactar que la sociedad continúe con sus herederos. Dicho pacto obliga a éstos sin necesidad de un nuevo contrato, pero pueden ellos condicionar su incorporación a la transformación de su parte en comanditaria.
* ARTICULO 91. Cualquier socio en las sociedades mencionadas en el artículo anterior, en los de responsabilidad limitada y los comanditados de las de en comandita por acciones, puede ser excluido si mediare justa causa. Es nulo el pacto en contrario. Habrá justa causa cuando el socio incurra en grave incumplimiento de sus obligaciones. También existirá en los supuestos de incapacidad, inhabilitación, declaración en quiebra o concurso civil, salvo en las sociedades de responsabilidad limitada.
* Puede producirse también la resolución parcial por el propio derecho a receso del socio.

ARTICULO 92. La exclusión produce los siguientes efectos:

* El socio excluido tiene derecho a una suma de dinero que represente el valor de su parte a la fecha de la invocación de la exclusión;
* Si existen operaciones pendientes, el socio participa en los beneficios o soporta sus pérdidas;
* La sociedad puede retener la parte del socio excluido hasta concluir las operaciones en curso al tiempo de la separación;
* El socio excluido responde hacia los terceros por las obligaciones sociales hasta la inscripción de la modificación del contrato en el Registro Público de Comercio.

Disolución: es un hecho, no un acto ni una etapa de la sociedad.

ARTICULO 94. La sociedad se disuelve:

* por decisión de los socios;
* por expiración del término por el cual se constituyó;
* por cumplimiento de la condición a la que se subordinó su existencia;
* por consecución del objeto por el cual se formó, o por la imposibilidad sobreviniente;
* por la pérdida del capital social;
* por declaración en quiebra;
* por su fusión, en los términos del artículo 82;
* por sanción firme de cancelación de oferta pública o de la cotización de sus acciones;
* por resolución firme de retiro de la autorización para funcionar si leyes especiales la impusieran en razón del objeto.

ARTICULO 96. En el caso de pérdida del capital social, la disolución no se produce si los socios acuerdan su reintegro total o parcial del mismo o su aumento.

**Prórroga y reconducción.**

ARTICULO 95. La prórroga de la sociedad requiere acuerdo unánime de los socios, salvo pacto en contrario y lo dispuesto para las sociedades por acciones y las sociedades de responsabilidad limitada. La prórroga debe resolverse y la inscripción solicitarse antes del vencimiento del plazo de duración de la sociedad.

Reconducción. Con sujeción a los requisitos del primer párrafo puede acordarse la reconducción mientras no se haya inscripto el nombramiento del liquidador, sin perjuicio del mantenimiento de las responsabilidades dispuestas por el artículo 99. Todo ulterior acuerdo de reconducción debe adoptarse por unanimidad, sin distinción de tipos.

* La diferencia fundamental entre la prórroga y la reconducción es que la primera se realiza antes del vencimiento del plazo de duración de la sociedad. La reconducción, en cambio, procede una vez se vence el plazo de duración de la sociedad y no se ha nombrado un liquidador. Ésta última se trata de un acto colectivo, mediante los cuales los integrantes de una sociedad disuelta, no liquidada, proceden a rehabilitarla por una decisión de la mayoría necesaria según el tipo para modificar el contrato. Procede, por supuesto, por el principio de conservación de la empresa.

**Liquidación.**

La liquidación procede cuando se ha producido una causal de disolución de la sociedad, y no se ha utilizado o aplicado el artículo 100 (la remoción de una de las causales de disolución).

ARTICULO 101. La sociedad en liquidación conserva su personalidad a ese efecto, y se rige por las normas correspondientes a su tipo en cuanto sean compatibles.

* Debe adoptar el nombre de “X en Liquidación”.

ARTICULO 102. La liquidación de la sociedad está a cargo del órgano de administración, salvo casos especiales o estipulación en contrario. En su defecto el liquidador o liquidadores serán nombrados por mayoría de votos dentro de los treinta (30) días de haber entrado la sociedad en estado de liquidación. No designados los liquidadores o si éstos no desempeñaren el cargo, cualquier socio puede solicitar al juez el nombramiento omitido o nueva elección.

* El nombramiento del liquidador debe inscribirse en el Registro Público de Comercio.
* Los liquidadores pueden ser removidos por las mismas mayorías requeridas para designarlos. Cualquier socio, o el síndico en su caso, puede demandar la remoción judicial por justa causa.

Obligaciones del liquidador: Tiene las facultades como si fuera un administrador y representante de la sociedad. Debe realizar el activo y cancelar el pasivo. Si existe un remanente, debe partirlo y distribuirlo.

ARTICULO 103. Los liquidadores están obligados a confeccionar dentro de los treinta (30) días de asumido el cargo un inventario y balance de patrimonio social, que pondrá a disposición de los socios. Estos podrán por mayoría, extender el plazo hasta ciento veinte (120) días.

* El incumplimiento de esta obligación es causal de remoción y les hace perder el derecho de remuneración, así como les responsabiliza por los daños y perjuicios ocasionados.
* Si la liquidación se prolongare, se confeccionarán además balances anuales.

ARTICULO 106. Cuando los fondos sociales fueran insuficientes para satisfacer las deudas, los liquidadores están obligados a exigir de los socios las contribuciones debidas de acuerdo con el tipo de sociedad o del contrato constitutivo.

ARTICULO 107. Si todas las obligaciones sociales estuvieren suficientemente garantizadas, podrá hacerse partición parcial. Los accionistas que representen la décima parte del capital social en las sociedades por acciones y cualquier socio en los demás tipos, pueden requerir en esas condiciones la distribución parcial. En caso de la negativa de los liquidadores la incidencia será resuelta judicialmente.

ARTICULO 109. Extinguido el pasivo social, los liquidadores confeccionarán el balance final y el proyecto de distribución: reembolsarán las partes de capital y, salvo disposición en contrario del contrato, el excedente se distribuirá en proporción a la participación de cada socio en las ganancias.

ARTICULO 112. Terminada la liquidación se cancelará la inscripción del contrato social en el Registro Público de Comercio.

**Intervención judicial.**

La intervención judicial es un instituto que procede como medida cautelar, no en la disolución.

ARTICULO 113. Cuando el o los administradores de la sociedad realicen actos o incurran en omisiones que la pongan en peligro grave, procederá la intervención judicial como medida cautelar con los recaudos establecidos en esta Sección, sin perjuicio de aplicar las normas específicas para los distintos tipos de sociedad.

ARTICULO 114. El peticionante acreditará su condición de socio, la existencia del peligro y su gravedad, que agotó los recursos acordados por el contrato social y se promovió acción de remoción.

* El juez apreciará la procedencia de la intervención con criterio restrictivo.

ARTICULO 115. Clases. La intervención puede consistir en la designación de un mero veedor, de uno o varios coadministradores, o de uno o varios administradores.

* Misión. Atribuciones. El juez fijará la misión que deberán cumplir y las atribuciones que les asigne de acuerdo con sus funciones, sin poder ser mayores que las otorgadas a los administradores por esta ley o el contrato social. Precisará el término de la intervención, el que solo puede ser prorrogado mediante información sumaria de su necesidad.

ARTICULO 116. Contracautela. El peticionante deberá prestar la contracautela que se fije, de acuerdo con las circunstancias del caso, los perjuicios que la medida pueda causar a la sociedad y las costas causídicas.

ARTICULO 117. Apelación. La resolución que dispone que la intervención es apelable al solo efecto devolutivo.